El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES / ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / LEY 1116 DE 2006 / EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS / INCORPORACIÓN AL PROCESO JUDICIAL.**

El artículo 116 de la Constitución Nacional determinó quiénes son las autoridades que ejercen funciones judiciales, señalando como tales La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia, incorporando también a las autoridades de la Justicia Penal Militar; pero a continuación y después de señalar que el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales, previó que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Es así como el legislador, haciendo uso de esa facultad constitucional, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decide atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación…

EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS. Al pronunciarse frente a los documentos sin firma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 hizo algunas precisiones sobre la eficacia probatoria de los documentos allegados al proceso, en los siguientes términos:

“En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento».

“En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza». (…)”

… en este caso no existe duda que los documentos que permitieron definir la responsabilidad de la extinta Promasivo S.A. frente al demandante, esto es, los autos N° 400-001358 de 23 de junio de 2016 (graduación y calificación de créditos) y N° 400-001778 de 12 de agosto de 2016 (confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes), son providencias debidamente emitidas por una autoridad jurisdiccional; por lo que al existir certeza de que fue la Superintendencia de Sociedades quien como juez del concurso de la extinta Promasivo S.A. elaboró y suscribió esas providencias, los mismos se reputan auténticos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243, 244, 251, 252 y 257 del CGP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, catorce de julio de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 70 de 10 de mayo de 2021

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la demandada **MEGABUS S.A.** y la llamada en garantía SI 99 S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso que promueve el señor **YOVANY LÓPEZ MURILLO** y al que también fueron vinculadas como llamadas en garantía las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C.** y **LIBERTY SEGUROS S.A**., cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2016-00377-02.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Yovany López Murillo que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Promasivo S.A. el cual se prolongó entre el 18 de agosto de 2006 y el 2 de octubre de 2014 y con base en ello aspira que se le cancele una serie de indemnizaciones y emolumentos que detalla en la demanda, respecto de los que considera solidariamente responsable a Megabus S.A.

Refiere básicamente que: prestó sus servicios entre las calendas relacionadas anteriormente a favor de Promasivo S.A. bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, en virtud a la concesión 01 de 2004 suscrita entre la empleadora y la sociedad Megabús S.A., lo que convierte a ésta última en beneficiaria de esos servicios; desde el año 2012 la sociedad empleadora empezó a tener serias dificultades económicas que la llevaron a incumplir con sus obligaciones contractuales; a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan salarios, prestaciones sociales, vacaciones; al ser beneficiario del servicio prestado por él, elevó reclamación administrativa ante Megabús S.A. el 17 de febrero de 2016, la cual no ha sido resuelta por esa sociedad al momento de presentar la acción ordinaria laboral; el 10 de enero de 2016 Promasivo S.A. emitió colilla de liquidación del contrato N°630 en el que reconoció adeudarle la suma de $6.140.071; el 20 de enero de 2016 presentó solicitud de reconocimiento ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho a acudir a la vía ordinaria.

Al contestar la demanda –fls.34 a 51- Megabus S.A. aceptó la suscripción del contrato de concesión 01 de 2004 con Promasivo S.A., la reclamación elevada por el actor y la ausencia de respuesta a la fecha de presentación de la demanda. Frente a los demás hechos expresó que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “Prescripción”.

En escritos adjuntos –fls.61 a 90-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía –fls.140 a 159- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo. Seguidamente formuló las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “*Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “Prescripción”, “Genérica”, “****Ausencia de cobertura por agotamiento del valor asegurado – salarios y prestaciones sociales póliza N°1937092****”, “Asegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos”, “Ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura”, “Riesgos no amparados – indemnizaciones”, “Límite asegurado”, “No constitución en mora por parte del beneficiario”, “Ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”* y *“Prescripción, caducidad y compensación*”.

Finalmente, en un capítulo aparte titulado *“Oposición a medios de prueba emanados de terceros*” solicitó que todos aquellos documentos aportados al proceso por la parte demandante deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles a folios 281 a 333 del plenario, oponiéndose a las pretensiones de ambas. Como excepciones de mérito propuso las que denominó “*Falta de legitimación por pasiva de mi representada”, “Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación”, “Inexistencia del demandado principal – imposibilidad de condenas accesorias”, “Inexistencia de solidaridad”, “Novación de las obligaciones del contrato de concesión N°01 de 2004 – Extinción de las obligaciones frente a SI 99”, “Cobro de no debido por ausencia de causa”, “Buena fe”, “Prescripción”, “Excepción genérica”* y “*Rompimiento de la solidaridad frente a Promasivo*”.

Finalmente desconoció todos los documentos aportados al proceso que no estén debidamente firmados o expedidos por esa sociedad, solicitando en consecuencia su ratificación dentro del trámite procesal.

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía –fls.369 a 393- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular las excepciones de mérito de “*Ausencia de solidaridad entre la sociedad López Bedoya y Asociados & Cía. S en C.”, “Prescripción*” e “*Inexistencia de las obligaciones demandadas*”.

En sentencia de 10 de diciembre de 2020, la funcionaria de primer grado determinó que no habiéndose podido vincular al proceso a quien aparentemente fungió como verdadero empleador del señor Yovany López Murillo, era carga suya acreditar que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte de Promasivo S.A. a su favor.

En ese sentido, sostuvo la *a quo*, que al proceso fue allegado el auto de graduación y calificación de créditos emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal de esa sociedad, en el que se reconoció una acreencia laboral a cargo de Promasivo S.A. y a favor del señor López Murillo que asciende a la suma única de $6.140.071; por lo que al existir entonces una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Promasivo S.A. y a favor del actor, estableció que la demandada Megabus S.A. es solidariamente responsable frente a ese crédito laboral, en consideración a que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST.

Seguidamente y conforme con las pruebas allegadas al proceso, declaró solidariamente responsables respecto de Megabus S.A. a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C., quienes se obligaron voluntariamente en esos términos frente a la sociedad demandada.

En cuanto a Liberty Seguros S.A., expresó que de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, el valor asegurado en la póliza N°1937092 a favor de la beneficiaria Megabus S.A. llegó a su límite, razón por la que declaró probada la excepción de mérito formulada por la llamada en garantía y que denominó “Ausencia de cobertura por agotamiento del valor asegurado”, motivo por el que la absolvió de responder frente las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, consistente en reembolsar las sumas a que fuere condenada la sociedad Megabus S.A.

Finalmente condenó en costas procesales a la demandada Megabus S.A. y a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociadas & Cía. S en C. en un 70% a favor del accionante.

Inconformes con la decisión, las sociedades Megabus S.A. y SI 99 S.A. interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la demandada Megabus S.A. sostuvo que no era dable a la funcionaria de primera instancia valorar la prueba allegada al proceso en la que se certifica el agotamiento del valor asegurado en la póliza N°1937092 a favor de esa entidad, por cuanto esa es una situación jurídica que no debe ventilarse dentro del presente trámite, sino en el posterior, esto es, en el proceso ejecutivo, pues es allí donde debe analizarse quien debe cancelar efectivamente el valor adeudado al señor Yovany López Murillo.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad SI 99 S.A. sostuvo que al contestar la demanda solicitó que todos los documentos emanados de terceros debían ser ratificados dentro del trámite procesal, situación que no aconteció respecto de la calificación y graduación del crédito emitido por la Superintendencia de Sociedades; por lo que al depender la condena emitida por la *a quo* del contenido inmerso en ese documento, que no debe ser validado en el presente trámite al no haber sido debidamente ratificado, solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la acción.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo dispuesto para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que los argumentos expuestos por Liberty Seguros S.A. se centraron en demostrar que no tienen responsabilidad alguna frente a la condena impuesta en contra de la sociedad Megabus S.A., por cuanto el valor asegurado a su favor se encuentra completamente agotado y si no hubiere sido así, habrían prosperado las demás excepciones formuladas por esa entidad en contra del llamamiento en garantía.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Los autos emitidos por la Superintendencia de Sociedades son documentos emanados de terceros que deben ser ratificados dentro del proceso ordinario laboral cuando las partes así lo soliciten?***

***¿Tiene razón el apoderado judicial de la demandada Megabus S.A. cuando afirma que no es este el escenario adecuado para definir si la póliza N°1937092 llegó al límite del valor asegurado?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. FUNCIONES JURISDICCIONALES OTORGADAS A LA SUPERINTENCENCIA DE SOCIEDADES.**

El artículo 116 de la Constitución Nacional determinó quiénes son las autoridades que ejercen funciones judiciales, señalando como tales La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia, incorporando también a las autoridades de la Justicia Penal Militar; pero a continuación y después de señalar que el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales, previó que **excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.**

Es así como el legislador, haciendo uso de esa facultad constitucional, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decide **atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales**, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación; es decir, **a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal; por lo que sus providencias cuentan con los mismos atributos que tienen las emitidas por las demás autoridades a las que la Constitución le otorgó funciones jurisdiccionales.**

**2.** **EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS.**

Al pronunciarse frente a los documentos sin firma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 hizo algunas precisiones sobre la eficacia probatoria de los documentos allegados al proceso, en los siguientes términos:

*“En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento».*

*En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza».*

*Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creo o autorizó un documento, cuando dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado, razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica.”*

**EL CASO CONCRETO**

**Resolución del recurso de apelación interpuesto por SI 99 S.A.**

Si bien las sociedades SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. al dar respuesta a la acción incoada por el señor Yovany López Murillo y al llamamiento en garantía efectuado por la demandada Megabús S.A. hicieron uso del derecho a solicitar la ratificación de todos aquellos documentos emanados de terceros que fueren allegados al plenario (artículo 272 del CGP); lo cierto es que en este caso no existe duda que los documentos que permitieron definir la responsabilidad de la extinta Promasivo S.A. frente al demandante, esto es, los autos N° 400-001358 de 23 de junio de 2016 (graduación y calificación de créditos) y N° 400-001778 de 12 de agosto de 2016 (confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes), son providencias debidamente emitidas por una autoridad jurisdiccional; por lo que al existir certeza de que fue la Superintendencia de Sociedades quien como juez del concurso de la extinta Promasivo S.A. elaboró y suscribió esas providencias, los mismos se reputan auténticos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243, 244, 251, 252 y 257 del CGP.

Es que no puede perderse de vista que el artículo 272 del CGP -**Desconocimiento del documento-** tiene como única finalidad la de establecer la autenticidad de los documentos allegados al proceso judicial, al punto que en su inciso quinto se determina que *“Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”*; lo que permite colegir que cuando el juez tenga certeza de quien ha suscrito el documento desconocido por alguna de las partes (SI 99 S.A.), el mismo se reputa auténtico para todos sus efectos y por lo tanto su contenido tiene plena eficacia probatoria, tal y como acontece en este evento, por lo que no resultaba necesaria la presencia de la Superintendencia de Sociedades a fin de que ratificara su contenido.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial de la llamada en garantía SI 99 S.A. en los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

**Solución al recurso de apelación interpuesto por Megabus S.A.**

Estando en curso el proceso, el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A. remitió el 20 de noviembre de 2020 memorial con el que adjuntó certificación emitida por la representante legal de esa entidad expedido el 15 de noviembre de 2020 (documentos inmersos en la carpeta “02 Memorial del 20 de noviembre de 2020 dentro de la carpeta de primera instancia que obra en el expediente digitalizado), en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092, cuyo tomador y afianzado es Promasivo S.A. y el asegurado y beneficiario es Megabus S.A., se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales.

Adosada la prueba al plenario, la falladora de primera instancia en la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020, puso en conocimiento de las partes el referido documento y les corrió traslado para que hicieran las manifestaciones del caso, siendo pertinente señalar que ninguno de los intervinientes se opuso a su incorporación al plenario, razón por la que la directora del proceso, encontrándola útil, conducente y pertinente decretó su práctica, quedando válidamente incorporada al proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que uno de los aspectos en los que se fundamentó la defensa de la sociedad Liberty Seguros S.A. frente a la acción impetrada por el señor Yovany López Murillo, como al llamamiento en garantía que hiciere la demandada Megabus S.A., se circunscribió en pedir su absolución al haberse agotado el valor asegurado por Promasivo S.A. a favor de Megabus S.A., al punto que formuló la excepción de fondo de “***Ausencia de cobertura por agotamiento del valor asegurado – salarios y prestaciones sociales póliza N° 1937092***”; no le quedaba a la falladora de primera instancia otro camino que resolver, dentro de este ordinario laboral de primera instancia, el problema jurídico que de esa manera le propuso la aseguradora, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 32 del CPT y de la SS en el que se dispone que *“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”.*

Es que nótese que, de haberse omitido ese tema dentro de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dicha providencia podría haber sido objeto de adición por parte de la *a quo* o por esta Corporación en esta sede, pues recuérdese que el artículo 287 del CGP prevé que:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o* ***sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado…”.*

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092 llegó al límite del valor asegurado, quedó demostrada la excepción de mérito planteada por Liberty Seguros S.A. denominada “*Ausencia de cobertura por agotamiento del valor asegurado – salarios y prestaciones sociales póliza N° 1937092*”, como correctamente lo definió el juzgado de conocimiento.

Con lo dicho queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Megabus S.A.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad Megabus S.A. en un 100% a favor de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Así mismo se condena en costas procesales en un 100% en esta sede a SI 99 S.A. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. A. CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la sociedad Megabus S.A. en un 100% a favor de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

**B. CONDENAR** en costas procesales en un 100% en esta sede a SI 99 S.A. a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Impedida